



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 06 días del mes de junio de dos mil dieciséis, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“ROJAS, BONIFACIO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO”**. Expediente FMP 41045446/2007, proveniente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Jorge Ferro, Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Ferro dijo:

Que arriban estos actuados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación incoado por la parte demandada a fs. 162 y cuyos agravios se encuentran agregados a fs. 168/70.

La Dra. Viviana Raquel Lucas, en representación de la parte demandada, se agravia de la sentencia dictada a fs. 157/9 por considerar que el aquo ha omitido referirse a los medios probatorios producidos en autos, en especial el rechazo administrativo mediante el cual no se le reconoce al actor el beneficio que solicita.

Refiere que el actor no ha logrado probar con la documental que adjunta que estuviese comprendido en la ley 23.848 y manifiesta que se ha aplicado erróneamente el Fallo “Gerez” dado que el actor no ha entrado efectivamente en combate.

Luego de efectuar otras fundamentaciones al respecto, mantiene la reserva del caso federal y pide que se rechace el recurso interpuesto y se “confirme” (Sic) la sentencia de primera instancia, con costas.

Corrido que fuera el traslado pertinente a fs. 171, el mismo es evacuado a fs. 173/5 y vta.



A fs. 176, se dicta el llamado de autos para sentencia, de modo que se encuentran estos actuados en condiciones de ser resueltos.

Que, en mi opinión, los planteos de las partes suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por la Corte Suprema en la causa CSJ 468/2011 (47-a) / CS1, “Arfinetti, Víctor Hugo c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa – Ejército Argentino y otro s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 7 de julio de 2015.

Si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, in re: “Romero, Carlos Ernesto c/ Andrés Fabián Lema s/desalojo - recurso de casación e inconstitucionalidad. 23/06/2009”, Fallo 332:1488).

Aquí, se discute si el actor es beneficiario de la Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, establecida en el art. 1 de la ley 23.848.

Prioritariamente quiero significar lo difícil que resulta, al menos para el suscripto, decidir si alguien es o no veterano de guerra luego de finalizada la contienda bélica en Malvinas; sostengo ello porque en esa zona del sur de nuestro país existió tanto el riesgo de permanecer en actividad en la zona de combate como el de intervenir en efectivas acciones bélicas por cuanto la ley 23.848 utiliza la conjunción disyuntiva “o”; ello pareciera una discriminación de aquellos soldados que de una u otra manera y sometidos por un gobierno no democrático a la asunción de un riesgo en defensa de la patria en base a decisiones que no se compadecen con la Constitución Nacional respecto de este tema por cuanto cabe preguntarse con qué fin fueron destinados a la zona continental.

Ante tamaña e irreflexiva decisión gubernamental aquellos que participaron de una u otra manera se encuentran en situaciones disímiles en cuanto al acceso a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la pensión honorífica; se debió priorizar el respeto y el derecho de todos los soldados a ser reconocidos como defensores de la República y disponer idéntico reconocimiento aun cuando pudiera ser distinto lo atinente a la pensión honorífica que el Congreso de la Nación asignó oportunamente en lo que hace a la diferente ecuación económica que podría asignárseles según su destino en la zona bélica tal como sucede en aquellos países que históricamente han estado ligados a conflictos bélicos constantes en donde establecen que todos los participantes, colaboradores en los mismos sean valorados como veteranos de guerra.

Me permito citar, en este orden de ideas, que se asignó la calidad de veterano de guerra del Golfo a un mecánico que prestaba servicios en una Base Aérea de Estados Unidos.

No obstante ello, no puedo hacer caso omiso a lo que ha sostenido la Procuración General de la Nación, al emitir sus dictámenes en “Gerez” y “Arfinetti”, que diversas prescripciones que regulan beneficios para quienes participaron en la Guerra de Malvinas tienden a referir el concepto de combatiente, veterano o participante a los que tuvieron intervención efectiva en los combates habidos en los teatros de operaciones o, en el caso de los civiles, a quienes hubieran estado destinados en ellos para prestar servicios de apoyo.

En el caso particular de autos, la ley 23.848, reconoce una pensión honorífica para los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur “que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982” (art. 1, ley 23.848, texto sustituido por el art. 1 de la ley 24.652; art. 1, ley 24.343 y art. 1, ley 24.892). Requisitos ineludibles al momento de valorar quienes son los beneficiarios de la normativa pretendida (ver en sentido similar, CSJN “Arfinetti”, considerando 4º).

En el contexto expuesto por el actor en su escrito postulatorio, el juez de grado declaró procedente la acción.

Sin embargo no indagó si el mismo cumplía con el requisito geográfico y el criterio de acción, establecidos como relevantes por los legisladores.



Empero, no surge de la prueba producida en este expediente que el demandante haya actuado en el ámbito geográfico del T.O.M. y/o T.O.A.S., ni que hayan entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Las exigencias previstas por la ley, no han ocurrido en el caso según lo indica los propios interesados a lo largo del proceso. En efecto, concluyo que la sentencia de grado desvirtuó el sentido de la ley al interpretar que el solo hecho de prestar servicios en la zona de despliegue continental, lo convierta al accionante en veterano de la Guerra de las Malvinas.

Por ello, siendo que la Corte Suprema ha señalado en numerosas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu (Fallos: 312:2177; 325:3435, entre muchos otros), es que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y revocar la sentencia apelada rechazando por tanto la demanda interpuesta, con costas de ambas instancias en el orden causado en atención a que el actor se pudo considerar asistido con derecho a litigar (art. 68, 2do. párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Dr. Jiménez dijo:

I) Que he de discrepar con la solución propuesta por mi colega preopinante, efectuando a continuación las consideraciones que estimo pertinente a fin de bien fundar mi postura.---

En primer lugar y analizando el recurso interpuesto por la parte demandada, considero que el apelante no satisface el requisito establecido en el Art. 265 del CPCCN, por cuanto se limita a reproducir algunos de los argumentos expuestos precedentemente en el escrito de fs. 153/154, configurando el resto meras discrepancias genéricas con la sentencia definitiva que pretende impugnar.-----

En este sentido recuerdo que la doctrina ha señalado que “(...) la expresión de agravios es una labor crítica: el abogado debe seguir el razonamiento del juez exteriorizado en los considerandos y debe expresar, clara, ordenada, correcta y concisamente, por qué la sentencia no ha resuelto adecuadamente el litigio, ya sea porque se ha valorado inadecuadamente la prueba, se ha aplicado erróneamente la ley o se ha omitido algún elemento del juicio, fáctico o jurídico, que es relevante para la solución...” (Confr. *Guibourg, Ricardo A. “Procedimiento Laboral-Ley 18.345 comentada y anotada”* E.L.L., abril de 2008).-

Además, la jurisprudencia también ha expresado de modo conteste, que “(...) expresar agravios, en su forma estricta, significa reputar y poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho que contenga la sentencia, y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirvan de apoyo” (C2ª CC La Plata, Sala III, 9/11/1978 “Riganti, Esteban V y otra c/Beliz, María E”, entre muchos otros, el resaltado me pertenece) y además, que “(...) la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior, para que la Alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho; en éste sentido tampoco son válidas las remisiones a escritos anteriores



(Cfr. C 2^a CC Córdoba, 5/6/1984 “Buonacucina, Alberto”, el resaltado también es propio).---

A partir de lo expuesto y efectuando incluso un amplio análisis de los agravios expresados por la recurrente, advierto que los mismos no constituyen sino meras discrepancias con lo resuelto, lo cual no alcanza a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.---

II) En consecuencia, atento los fundamentos expresados precedentemente propongo al Acuerdo: 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto y en definitiva, **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 157/159 en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios. (Art. 265 del CPCCN.)

Tal es mi voto.---

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Jiménez, por compartir los fundamentos expresados en su voto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 06 de junio de 2016.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ROJAS, BONIFACIO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO**”. Expediente FMP 41045446/2007, proveniente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

(Por mayoría del Dr. Jiménez y del Dr. Tazza)

1) Declarar desierto el recurso interpuesto y en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 157/159 en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios (Art. 265 del CPCCN.).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE.

